Esquel, de marzo de 2018.-

------**VISTO:**----------

-----El recurso de apelación interpuesto a fs. 32 por el demandado Marcelo Gabriel Sepúlveda, contra el decreto judicial del 09/02/2018 a fs. 31, concedido a fs. 33; y.----------

-----**CONSIDERANDO:**----------

------1.- La Jueza "a-quo" rechazó la nulidad de la notificación por faltar los requisitos del art. 151 del CPCC. y tampoco permitió que el demandado conteste la demanda en la audiencia.----------

-----Apeló el demandado y expresó agravios a fs. 35 y vta. Dice que el Juez de Paz de Corcovado lo notificó el 02/01/2018 sin habilitación de feria judicial. Citó el art. 154 del CPCC. que establece los días y horas hábiles. Pide se declare nula la notificación.----------

Corrido el traslado (fs. 36), la actora contestó a fs. 37 y vta. Pide se ratifique el decreto judicial e imponga costas al demandado.----------**------2.-** Adelantamos que el recurso ha de prosperar.----------El art. 154 del CPCC. dice: "*las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. Son días hábiles todos los del año, con excepción de los que determine el Reglamento para la Justicia Provincial*".----------

--Siendo así, durante la feria judicial funcionan los tribunales de feria, a fin de proveer los asuntos que no admitan demora. Las causas que tramitan durante éste período requieren "habilitación de feria" la que es declarada por el tribunal de feria competente.----------

El art. 155 del CPCC. prevé la habilitación expresa: "*a petición de parte o de oficio, los jueces y Tribunales deberán habilitar días y horas*". Porque la habilitación de la feria es materia de orden público y la suspensión de las funciones judiciales durante ese lapso es de carácter obligatorio para jueces y justiciables (conf.: "*Código procesal Civil y Comercial de la Nación*", tomo 1, Carlos Eduardo Fenochietto, Editorial Astrea, Pág. 544).----------

En consecuencia, corresponde revocar el punto 3) del decreto judicial de fs. 31 y firme la presente resolución, vuelva a primera instancia a los fines que el Sr. Marcelo Gabriel Sepúlveda contesté la acción en el término de 5 días (fs. 20 punto 5).----------

------3.- Costas de Alzada a la actora perdidosa S. E. H. V., conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC.). Regular los honorarios profesionales del Dr. Guillermo Gil Montes en $ 8.936,56 y de la Dra. María Cristina Mombelli en $ 8.936,56, en ambos casos más el I.V.A. que les pudiere corresponder.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

R E S U E L V E:----------1º) **REVOCAR** ***el punto 3)*** del decreto judicial del 09/02/2018 de fs. 31. Firme la presente resolución, vuelva a primera instancia a los fines que el Sr. Marcelo Gabriel Sepúlveda contesté la acción en el término de 5 días.----------

----------2º) **COSTAS** de Alzada a la actora perdidosa S. E. H. V. (art. 69 del CPCC.). REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Guillermo Gil Montes en $ 8.936,56 y de la Dra. María Cristina Mombelli en $ 8.936,56, en ambos casos más el I.V.A. que les pudiere corresponder (arts.

69 del C.P.C. y C.).----------

3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria